



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 200

Fecha: 19/11/2019

Días para estado: 1

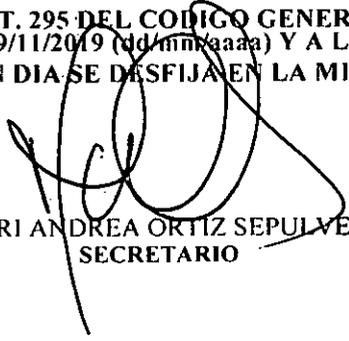
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 010 2008 00191 02	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER GUERRERO BUENO	JORGE EDUARDO ARIZA RIVERA	Auto de Tramite ordena elaborar nuevamente oficio para que sea tramitado por el interesado	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2009 00386 00	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	SALUDVIDA EPS	Auto Ordena Remisión de Expediente Al liquidador de la demandada SALUDVIDA E.P.S. poniendo a disposición medidas. so pena de nulidad	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2010 00072 00	Ejecutivo Mixto	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	JAVIER SUAREZ CARVAJAL	Auto de Tramite Tienc por cancelada medida de remanentes ordenada por el Rad.012-2011-00602	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2010 00292 01	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA SAAVEDRA DURAN	SERGIO ANDRES SAAVEDRA RINCON	Auto decreta levantar medida cautelar emabrgo del remanente solicitado respecto el Rad.020-2018-00583. sin condena en costas	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2011 00074 01	Ejecutivo Singular	ENITH ROMERO PABON	MARIA CRISTINA RIOS BOHORQUEZ	Auto Señala Fecha y Hora del Remate 30/03/2020 a las 8:30am	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2011 00238 00	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - HUS	SALUD VIDA E.P.S.	Auto que Remite Proceso por Competenci Al liquidador de la accionada SALUDVIDA E.P.S. y deja a disposición medidas cautelares. so pena de nulidades.	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00044 01	Ejecutivo Singular	LUIS FRANCISCO MARIN BARON	JOAQUIN ANDRES ROCHA LEZAMA	Auto que Ordena Correr Traslado a la cdemandante para que informe si coadyuva transacción	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2014 00192 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIAMUEBLES LTDA	Auto decreta levantar medida cautelar	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2016 00052 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RICHARD SILVA ANAYA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DÍAS avalúo comercial allegado por la parte. ejecutoriado ingresa para resolver sobre la solicitud de remate	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00085 01	Ejecutivo Singular	RENAN LEAL CARDENAS	OMEGA LTDA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación Ordena levantamiento de medidas	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 2017 00053 01	Ejecutivo Singular	CURVILEO DEL ORIENTE LTDA	COOMEVA E.P.S.	Auto que Ordena Requerimiento Para que informe trámite dado a oficios, así mismo les informa número de cuenta del Despacho	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00086 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ERWIN SANTAMARIA MORA	JHEYSON STHEEV JIMENEZ CASTILLO	Auto decreta práctica pruebas oficio y exhorta a las partes para que alleguen peritazo, niega remate	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00164 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	WILLIAM PRADA PARADA(1)	Auto de Tramite Niega sollicitud por lo expuesto en el auto aunado a que carece del Derecho de postulación	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00063 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	JAIME ANDRES CASTILLO CADENA	Auto que Ordena Requerimiento a la parte interesada para que aclare los requerimientos efectuados por el contador liquidador	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00138 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA	COOMEVA E.P.S.	Auto que Ordena Correr Traslado a incidente de Incumplimiento a orden Judicial. Ordena notificación personal	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00138 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA	COOMEVA E.P.S.	Auto que Ordena Requerimiento A las partes, para que informen si desisten de los recursos interpuestos previamente, lo anterior en aras de estudiar sobre la transacción aportada previamente.	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00178 01	Ejecutivo Singular	ECO SERVIR S.A.S.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA.	Auto decreta acumulación	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2018 00215 01	Ejecutivo Singular	ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA.	Auto que Ordena Requerimiento a la demandante acumulada para que alcare escrito allegado, por lo expuesto en el auto	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00253 01	Ejecutivo Singular	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	CARLOS JOSE DANGOND HERNANDEZ	Auto que Avoca Conocimiento	18/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/11/2019 (domingo) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



737
GT4

Rdo. 68001-31-03-010-2008-00191-01

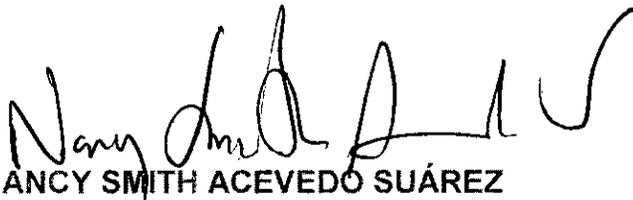
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de las partes la devolución del oficio No. 2019-06030 de fecha 28/08/2019 por parte del correo certificado 472 en razón a que en la dirección obrante, no conocen a la auxiliar de la Justicia.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud obrante a folio 780, se ordena que por conducto de la oficina de Ejecución se **ELABORE** nuevamente el oficio en mención, para que por cuenta de LA PARTE INTERESADA sea allegado con constancia de su recibido.

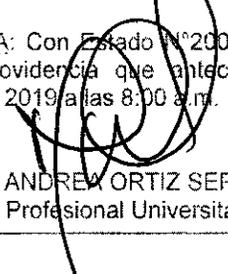
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

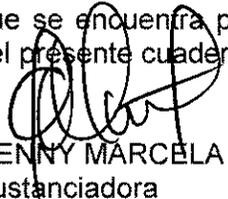
CONSTANCIA: Con Estado N°200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



265
294

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente por resolver el memorial visible a folios 213-240 y 242-264 del presente cuaderno. Bucaramanga, dieciocho de noviembre de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-010-2009-00386-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

El pasado 31/10/2019, **LIQUIDADOR** de la parte demandada SALUDVIDA E.P.S. S.A., solicitó que se proceda al levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del plenario como quiera que se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquididad a SALUD VIDA S.A. E.P.S. Nit. 830.074.184-5.

Conforme a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el literal C del numeral primero del artículo tercero de la Resolución No. 008896 de 2019, se ordena **SUSPENDER** el presente proceso en el estado en que se encuentra y **REMITIRLO** al LIQUIDADOR de SALUD VIDA so pena de nulidad.

Oficiese al liquidador y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –proceso de liquidación de **SALUDVIDA E.P.S. S.A.**- informando sobre la suspensión del presente proceso, en atención a lo aquí dispuesto.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del plenario y como quiera que la petición viene elevada directamente por el **LIQUIDADOR –DARIO LAGUADO MONSALVE**, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del plenario. Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta del LIQUIDADOR háganse llegar.

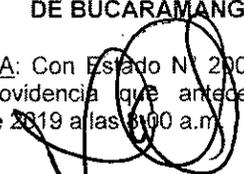
Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre el recurso de reposición obrante en el cuaderno No. 2, so pena de nulidad.

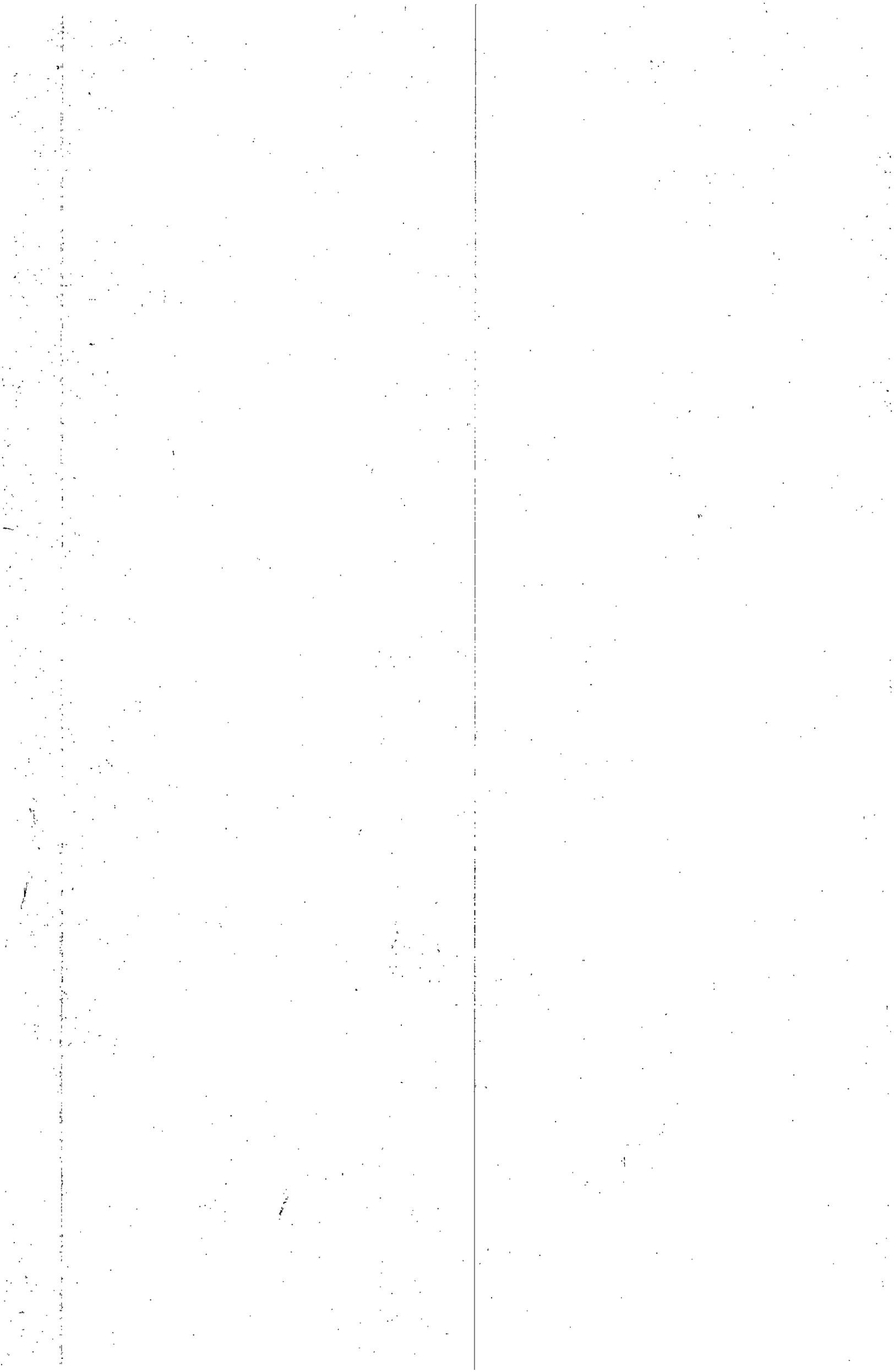
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 200 se notifica a las artes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 6:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





455
C22

Rad. 68001-31-03-009-2010-00072-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el oficio que antecede allegado por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Rad. **012-2011-00602** (Llevado anteriormente por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA) –FI 153–, se ordena tener por cancelada la medida previamente decretada por dicho proceso y de la que se tomó nota en el presente asunto, como quiera que se indicó que el mismo, se dio por terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



337

Rad. 68001-31-03-010-2010-00292-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente, de conformidad con los artículos 597 y 600 del C.G. del P., ante la ausencia del embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida de EMBARGO DEL REMANENTE solicitada respecto del proceso ejecutivo radicado No. 11001.31.03.020.2018.00583.00 adelantado en el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, respecto del demandado SERGIO ANDRÉS SAAVEDRA RICO-

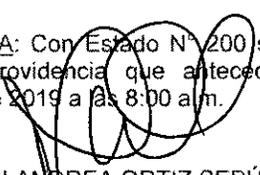
No hay lugar a proferir condena en costas y perjuicios conforme al inc. 3 del numeral 10 artículo 597, por no aparecer causadas.

Por la oficina de ejecución, **elabórense** los oficios correspondientes y por cuenta del interesado hágase llegar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--





143

RDO. 68001-31-03-005-2011-00074-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito visible a folio 142 y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en la SALA DE AUDIENCIAS NO. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ENITH ROMERO PABON c.c. 40.514.726 contra MARIA CRISTINA RIOS BOHORQUEZ c.c. 37.828.869 del siguiente bien inmueble:

- **CUOTA PARTE DEL LOTE 2 UBICADO EN LA VEREDA PALOGORDO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, S.D.R.,** que cuenta con una extensión de cuarenta y ocho hectáreas (48 has) y se encuentra alinderado así: POR EL NORTE.- De punto P8 en línea recta al punto P24 en 564.67 metros con el lote número 4 al punto P24 al punto P62 en línea quebrada en 646.13 metros, quebrada al medio con el lote 4. POR EL OCCIDENTE.- del punto P6 línea quebrada al punto P57 en 6.86 metros con la quebrada el palmar. POR EL SUR.- Del punto P57 en línea recta al punto P56A en 228.50 metros con LUIS FRANCISCO MARTINEZ, del punto P56A en línea recta al punto P56 en 104.00 metros con Libardo Martínez, del punto P56 en 104.00 metros con Libardo Martínez, del punto P56 en línea recta al punto P57 en 315.00 más 218.84 metros, del punto P27 línea recta al punto P25 más 132.13 metros, del punto P25 línea recta punto P22, más 323.89 metros, del punto P22 línea recta al P21 más 70.67 metros, del punto P22 línea recta al punto P20 con lote número 1. POR EL ORIENTE.- del Punto P7 línea recta al punto P8 en 275.00 metros con el lote número 3 del punto P20 al punto P7 línea recta en 308.02 metros con el lote 3. Predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-287.528** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, bien debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **\$26.418.240,00** de propiedad de la demandada MARIA CRISTINA RIOS BOHORQUEZ.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$18.492.768, previa consignación del 40% del mismo, que corresponde a la suma de \$10.567.296** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta No. 68001-20-31-800. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5)** días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado de los respectivos inmuebles, expedidos dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.



En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitarse los avisos correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un 5%.

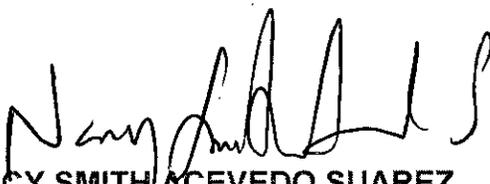
Igualmente, se advertirá a las partes y a la secuestre **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a efecto de que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.

Para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-243.203** se fijará el próximo **LUNES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

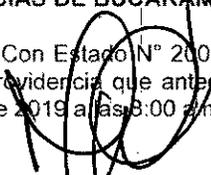
Finalmente, se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** del inmueble a rematar es: **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, quien puede ser ubicada en la carrera 13 No. 35-10 oficina 307 del edificio El Plaza de Bucaramanga, Tel: 316-8648429 a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.

Por último, una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>



10A2

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente por resolver el memorial visible a folios 1880-1919 y 1921 del cuaderno de medidas: Bucaramanga, dieciocho de noviembre de 2019.

GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-003-2011-00238-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

El pasado 18/10/2019, la apoderada de la parte demandada SALUDVIDA E.P.S. S.A., solicitó que se proceda al levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del plenario como quiera que se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquididad a SALUD VIDA S.A. E.P.S. Nit. 830.074.184-5.

Por su parte, el apoderado de la parte actora indica que mediante fallo de tutela se ordenó la suspensión de la intervención forzosa para la liquidación y por ende no es dable por el momento la remisión del expediente al liquidador.

Conforme a lo anterior y como quiera que lo anexado por la parte actora se trata de una copia simple de un "comunicado de prensa" y no del fallo en el que se ordena suspender los efectos de la intervención forzosa de SALUDVIDA E.P.S., se debe a tenor de lo dispuesto en el literal C del numeral primero del artículo tercero de la Resolución No. 008896 de 2019, **SUSPENDER** el presente proceso en el estado en que se encuentra y **REMITIRLO** al LIQUIDADOR so pena de nulidad. Cabe aclarar, que en todo caso, lo anexado por la parte actora hace alusión a la continuidad en la atención en salud de los afiliados a SALUDVIDA E.P.S. y su asignación a otras E.P.S.

Oficiese al liquidador y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -proceso de liquidación de **SALUDVIDA E.P.S. S.A.**- informando sobre la suspensión del presente proceso, en atención a lo aquí dispuesto.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del plenario y como quiera que obra petición del **LIQUIDADOR -DARIO LAGUADO MONSALVE** al respecto -fl.1941 c1. T.6-, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del plenario. Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta del LIQUIDADOR háganse llegar.

Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre el recurso de reposición obrante en el cuaderno No. 2, so pena de nulidad.

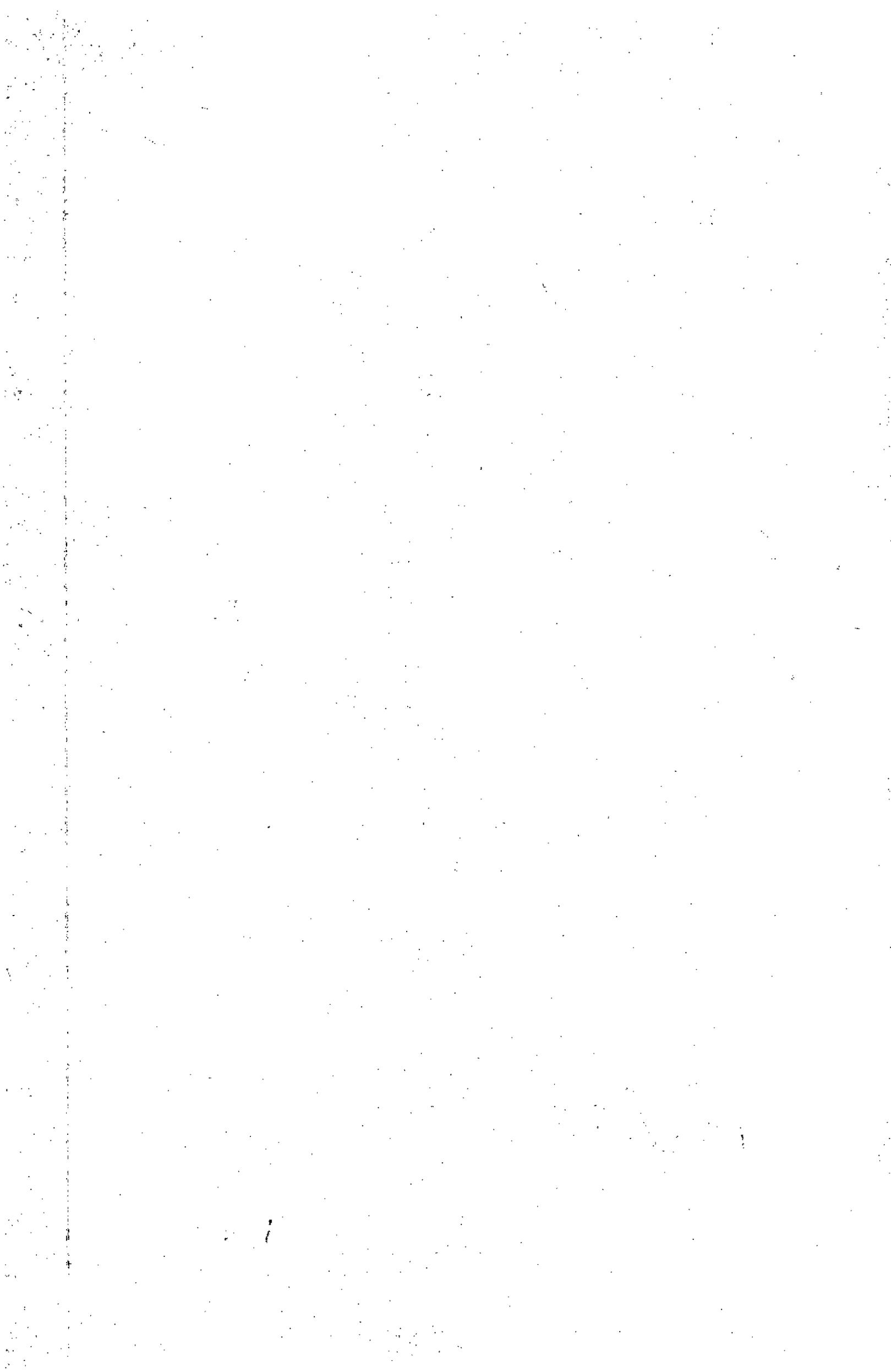
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 200 se notifica a las artes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





54

Rdo. 68001-31-03-002-2013-00044-01
Ejecutivo Singular

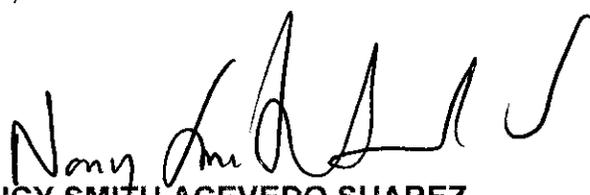
Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial que antecede, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la demandada MARIA PATRICIA LEZAMA SERRANO al DR. JAVIER LEONARDO SANCHEZ SANDOVAL identificado con c.c. No. 91.522.867 y la T.P. 185.892 del C.S.J., para que represente sus intereses en los términos y para los efectos del poder otorgado -fl. 46 c.1-.

Previo a resolver sobre el memorial que antecede, según el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita se dé trámite al contrato de transacción suscrito entre las partes y que en consecuencia se dé por terminado el proceso de la referencia y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares, en lo que a la demandada MARLENE DURAN REINA respecta, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., se ordena **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la contraparte, lo anterior para lo de su cargo.

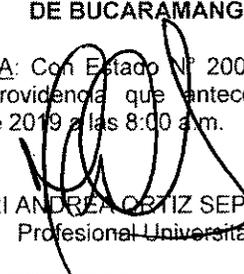
Ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

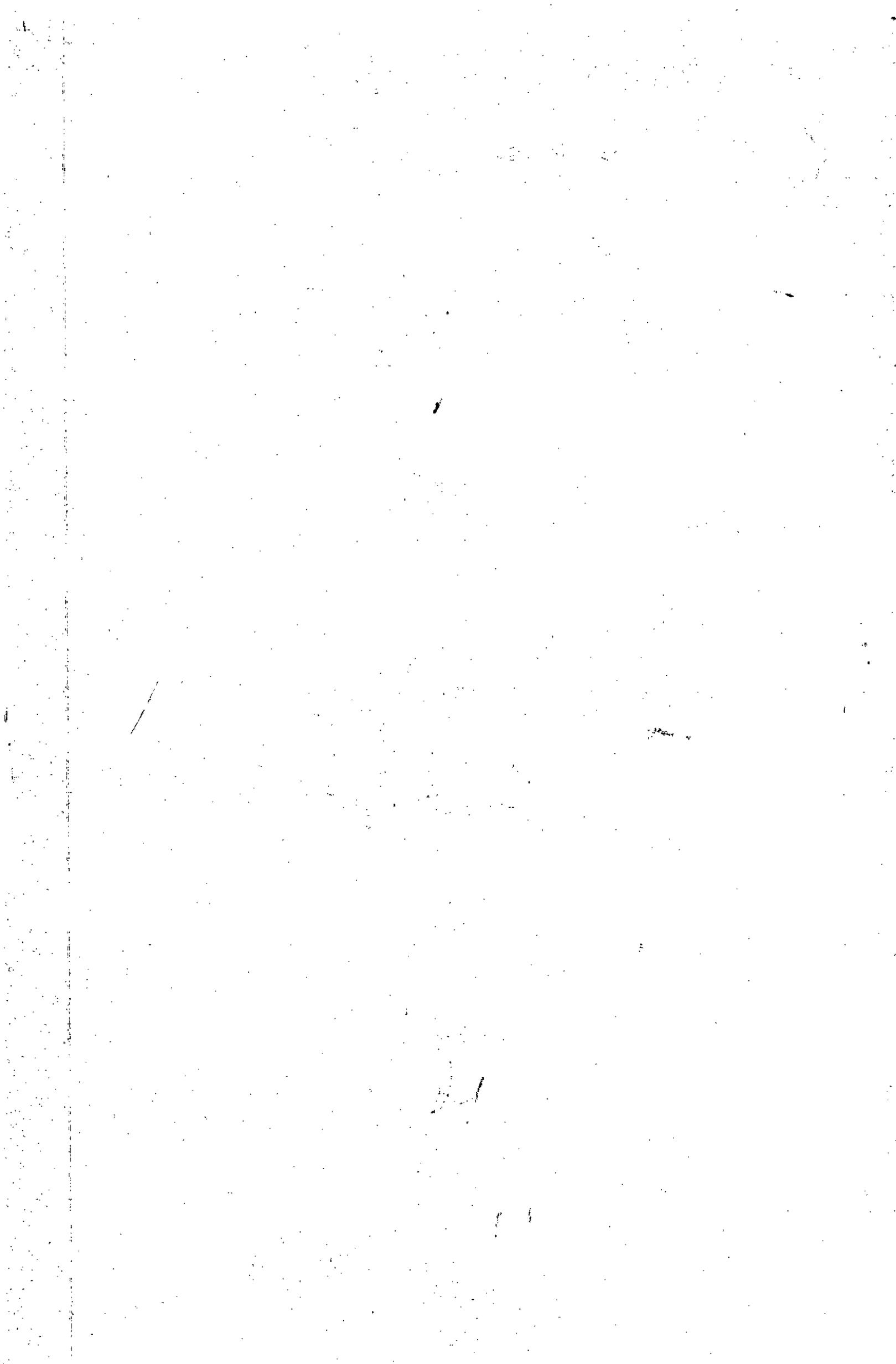
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Nº 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-002-2014-00192-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de los demandados **COMERCIAMUEBLES LTDA Nit. 900315.818-5** y **FREDI OSKAR BRUHL FRANCO c.c. 19396.977** en el BANCO MUNDO MUJER y la FINANCIERA COMULTRASAN de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P., en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 leu 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el párrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 065 del 09 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.050.085 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

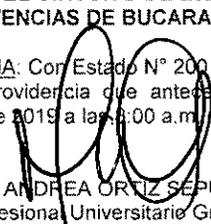
CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$170.000.000 frente a **COMERCIAMUEBLES LTDA** y en **\$100.000.000** respecto a **FREDI OSKAR BRUHL FRANCO**

QUINTO.- PONER en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por las entidades financieras, una vez se alleguen al expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Cor/ Estado N° 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 3:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



RDO: 68001-31-03-009-2016-00052-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

Sería el caso de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-175.055, si no es porque se advierte que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G. del P., esto es, que el inmueble se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado; Lo anterior, dado que mediante auto del 28/08/2019 se dejó sin efecto el auto del 31/07/2019 por haberse señalado de manera errónea el valor del avalúo.

En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud obrante a folio 343 de fijar fecha y hora para el remate del inmuebles objeto de litis y en su lugar, se dispone: **CORRER** traslado las partes por el término común de **tres -03- días** del avalúo COMERCIAL que obra a folio 291-321 y 323-326 del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-88.126** por valor de **\$227.903.000**.

Vencido el termino anterior, pase al Despacho para resolver sobre la solicitud de remate.

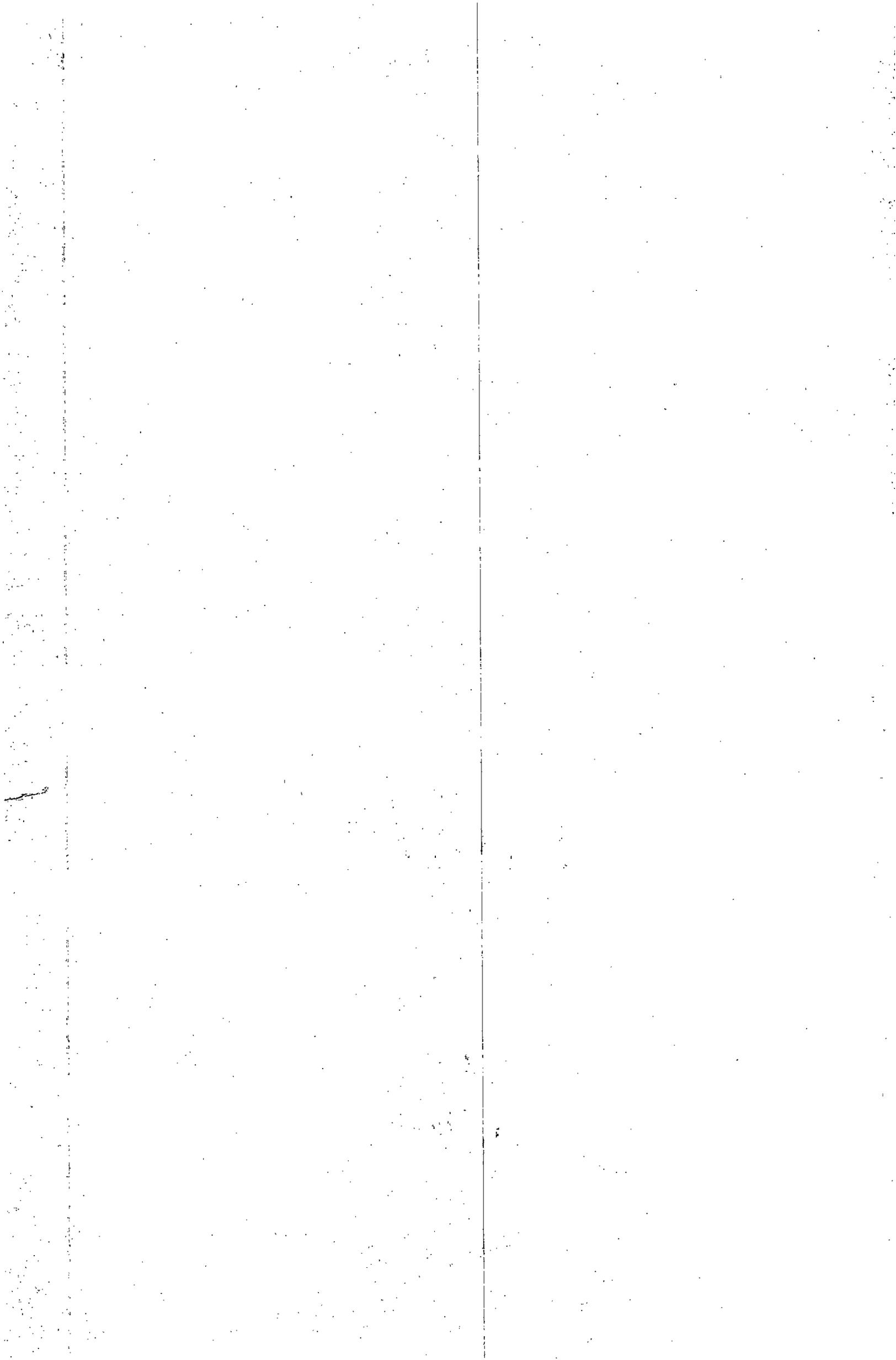
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 6:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12





40
C7

Rdo. 68001-31-03-006-2016-00085-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

En escrito presentado el pasado 24/10/2019, la parte demandante mediante apoderado judicial, presentó solicitud de terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación, con ocasión a las transferencias realizadas por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR por la suma de \$10.491.161 y \$12.046.696.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para presentar la solicitud –fl. 1 y 2 c.1-, el Despacho encuentra procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. la petición; motivo por el cual, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por los señores RENAN LEAL CARDENAS c.c. 91.181.855, MARIA MIMI CÁRDENAS VEGA c.c. 32.516.492, LILIANA LEAL CARDENAS c.c. 28.155.853 y SANDRA PATRICIA CARRILLO GALVIS c.c. 1.098.701.325 en calidad de compañera permanente del perjudicado y en representación de la menor EMMI MORIETH LEAL CARRILLO r.c. 1.142.722.340 contra EBERTO ROMERO ZUÑIGA c.c. 5.632.176, NELSON FRANCO ALZA c.c. 5.632.465, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA Nit. 860.014.493-9 y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. 860.002.180 por pago total de la obligación, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Se ordenará el levantamiento de medidas conforme obra constancia en el expediente. Por la Oficina de apoyo, procédase de conformidad.

No habrá lugar a ordenar el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, como quiera que se trata de condenas proferidas dentro del trámite del proceso verbal adelantado entre las partes.

No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que la demanda ejecutiva se presentó el 09/05/2019, fecha para la cual ya no estaba en vigencia la citada ley. Aunado a que tal como ya se expuso, se adelanta en virtud de condenas impuestas en un proceso declarativo y conforme lo prevé el artículo 4 ejusdem, este tipo de procesos están exentos de dicho rubro.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RENAN LEAL CARDENAS c.c. 91.181.855, MARIA MIMI CÁRDENAS VEGA c.c. 32.516.492, LILIANA LEAL CARDENAS c.c. 28.155.853 y SANDRA PATRICIA CARRILLO GALVIS c.c. 1.098.701.325 en



calidad de compañera permanente del perjudicado y en representación de la menor EMMI MORIETH LEAL CARRILLO r.c. 1.142.722.340 contra EBERTO ROMERO ZUÑIGA c.c. 5.632.176, NELSON FRANCO ALZA c.c. 5.632.465, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA Nit. 860.014.493-9 y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. 860.002.180, por pago total de la obligación, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares, obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos judiciales que sirvieron de base a la presente ejecución, por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO.- No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- ENTREGAR los de los títulos judiciales que se encuentren afectados con medidas cautelares por parte de este proceso, a la parte y/o a su apoderado como quiera que tiene facultad para recibir. Por la Oficina de Apoyo, elabórese la correspondiente orden de pago,

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso.

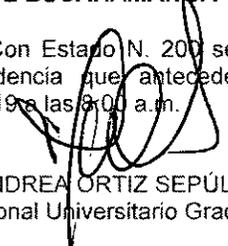
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N. 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



389
C212

Rad. 68001-31-03-003-2017-00053-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Tenor a la solicitud que antecede y como quiera que la parte allegó oficios N°07739 del 23/10/2019 debidamente diligenciado, procede a requerirse a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que informe el trámite dado como quiera que se observa constancia de recibido desde el pasado 25/10/2019.

Por la oficina de apoyo elabórense los oficios para que sean tramitados por la parte interesada, infórmese que el número de cuenta de Depósitos Judiciales para el Juzgado es el N°68001-20-31-800 del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

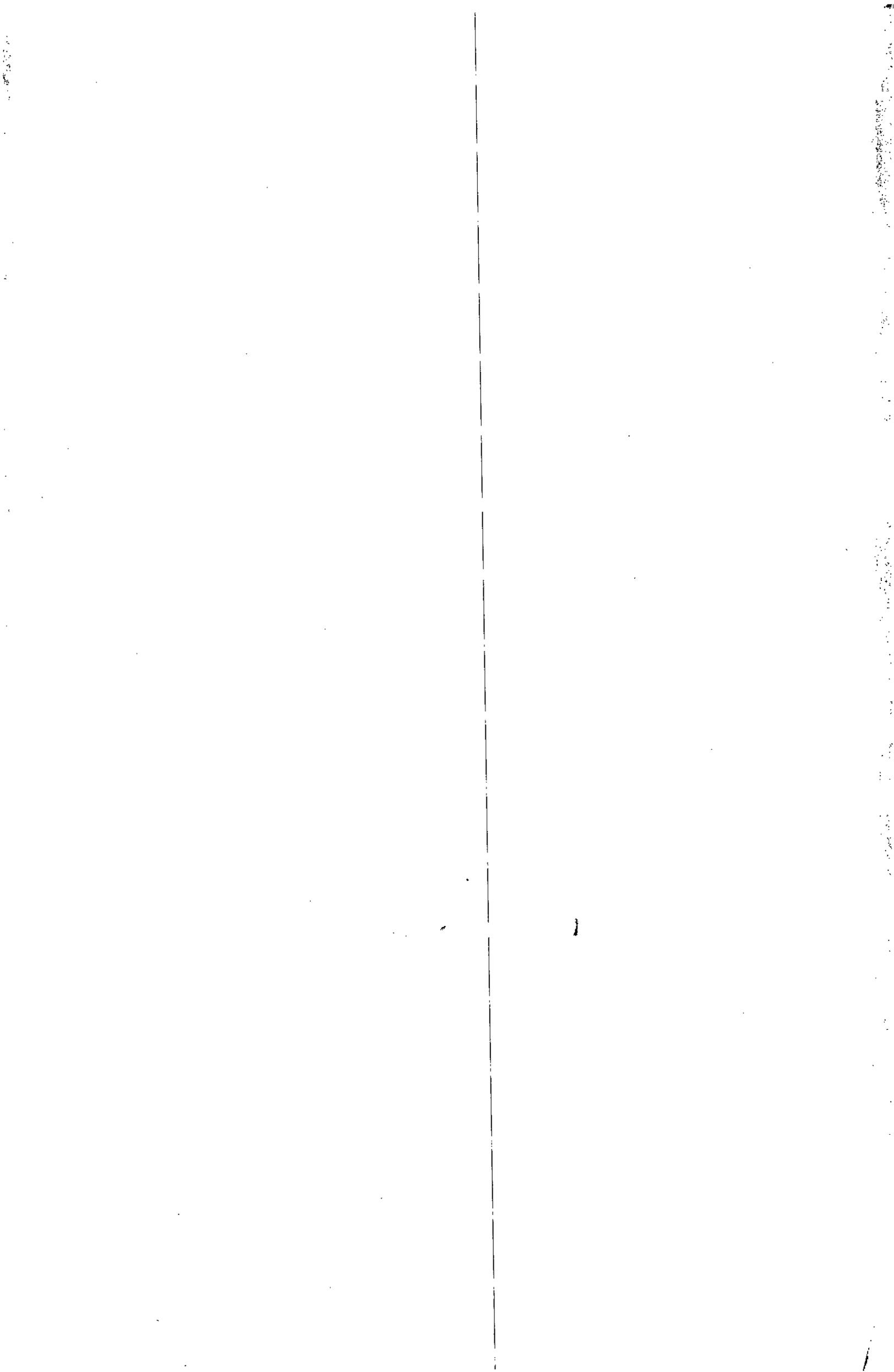
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





124-126

Rdo. 68001-31-03-012-2017-00086-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

Mediante memorial obrante a folio 123 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-248.936** ubicado en la calle 58 No. 17 – 04 Local 101 del Edificio Robin del Municipio de Bucaramanga Santander.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 444 del C.G.P., que del avalúo se correrá traslado a las partes por el término de diez días, durante los cuales podrán presentar observaciones y quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual se resolverá previo traslado de éste por tres días.

Revisado el expediente, se tiene que en auto del 22/10/2019, se corrió traslado a la parte demandada del avalúo catastral expedido por el IGAC durante el término señalado por ley, termino en el cual venció en silencio. No obstante lo anterior, observa el Juzgado que el avalúo catastral allegado para el año 2019 –fl. 120- del bien inmueble futuro a rematar, ostenta un valor de:

- **M.I: 300-248.936:** avalúo catastral: \$102.944.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$154.416.000**

Tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario designar un perito de la lista de auxiliares de justicia, para determinar el verdadero valor de los predios.

La Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, frente al tema expuso:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”².

La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el

1 Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"⁵.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

4 Ibidem.
5 Ibidem.
6 Ibidem.
7 Ibidem.



"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez, sino un verdadero deber legal que se ha de ejercer cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de ésta falladora no fijar fecha y hora inmediatamente para el remate del inmueble objeto de litis, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia del Ho. Tribunal Superior del

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.

11 Ibidem.



Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

12 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

13 Bis.



Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, se procedió a hacer la división del avalúo total del predio entre el área que ostenta y dio como resultado:

- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-248.936** ubicado en calle 58 No. 17 – 04 Local 101 del Edificio Robin del Municipio de Bucaramanga Santander. Avalúo catastral: **\$102.944.000** que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$154.416.000**. Por lo tanto, al efectuar la división sobre el área del inmueble de 113 mts cuadrados, arroja un valor de **\$1.366.513** metro cuadrado aproximadamente.

No obstante lo anterior, esta falladora considera que dentro del presente asunto existen elementos de juicio que pueden generar una duda razonable sobre el verdadero valor de los predios sobre los cuales se pretende el remate y como consecuencia, de la idoneidad de los avalúos en firme dentro del proceso, teniendo en cuenta que el valor por metro cuadrado da una suma baja en comparación con predios de similares características¹⁴¹⁵ y dado que los inmuebles se han valorizado en Bucaramanga y toda su área metropolitana, debido al desarrollo urbanístico y rural, por lo cual no es posible fijar remate con el avalúo catastral obrante dentro del plenario.

Así las cosas, se decretará como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sean avaluados comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-248.936**. No obstante lo anterior, dado que el Despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia en el campo de –PERITOS AVALUADORES-, se exhorta a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con la advertencia de que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

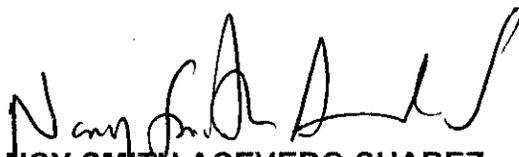
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-248.936** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sea avaluado comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-248.936** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con el fin de dar cumplimiento a la orden aquí impartida. Se advierte que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

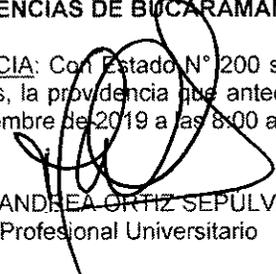
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

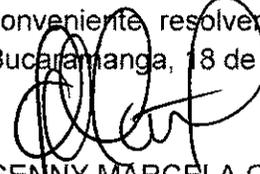

MARI ANDREEA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario

¹⁴https://www.fincaraiz.com.co/local-en-venta/bucaramanga/real_minas-det-4998746.aspx

¹⁵<https://www.ciencuadras.com/inmueble/local-en-venta-en-ciudadela-real-de-minas-bucaramanga-642840>



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver, respecto del memorial visible a folio 376 del cuaderno de principal. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-006-2017-00164-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En memorial que antecede, el demandado WILLIAM PRADA PARADA solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta del presente asunto, dado que a la parte actora se le canceló la totalidad de la obligación.-

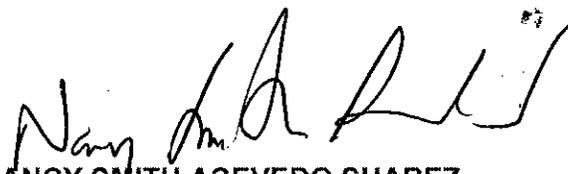
Sería el caso proceder como en derecho corresponde y darle el trámite respectivo al memorial obrante a folio 379 del c.1 T.2, sino es porque se advierte que fue presentada directamente por el demandado WILLIAM PRADA PARADA, quien carece del derecho de postulación, como quiera que para actuar dentro del presente trámite, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial conforme lo prevé el artículo 73 del C.G.P.

No obstante, se advierte que la terminación del presente proceso, se dio desde el pasado **02/10/2019** -fl. 366 c.1 t.2- y la terminación del proceso adelantado en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Rdo. 2017-00551-00 del cual se encontraba embargado el remanente, aconteció el 30/10/2019, según se advierte del oficio remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, esto es, con posterioridad a la aquí decretada.

Así las cosas y dado que la terminación del proceso adelantado en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Rdo. 2017-00551-00 se surtió con posterioridad a la de la presente actuación, no es posible adelantar trámite alguno a efectos de entregar aquí los dineros a la parte ejecutada, máxime cuando tampoco obra oficio proveniente del citado Juzgado informando sobre la terminación del proceso.

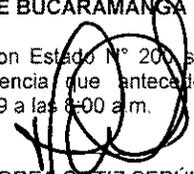
En consecuencia, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 20, se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



126

Rad. 68001-31-03-008-2018-00063-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

Sería del caso de resolver lo que en derecho corresponde y entrar a estudiar sobre la aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, si no es porque se advierte, tal como lo manifiesta el contador liquidador —ver fl. 125 c.1—, que no incluyó varias de las obligaciones por la cual se libró mandamiento de pago.

Colorario a lo anterior, se exhorta a la parte actora para que se sirva informar a que se debe dicha inconsistencia, si existieron acuerdos internos entre las partes y se encuentran canceladas dichas obligaciones o si se han recibido abonos y en caso positivo, indique la fecha en que fueron recibidos a efectos de practicar la liquidación del crédito.

Cumplido lo anterior, pase al Contador para lo de su cargo.

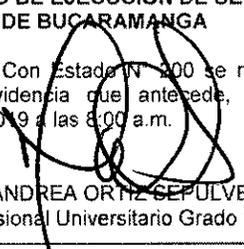
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

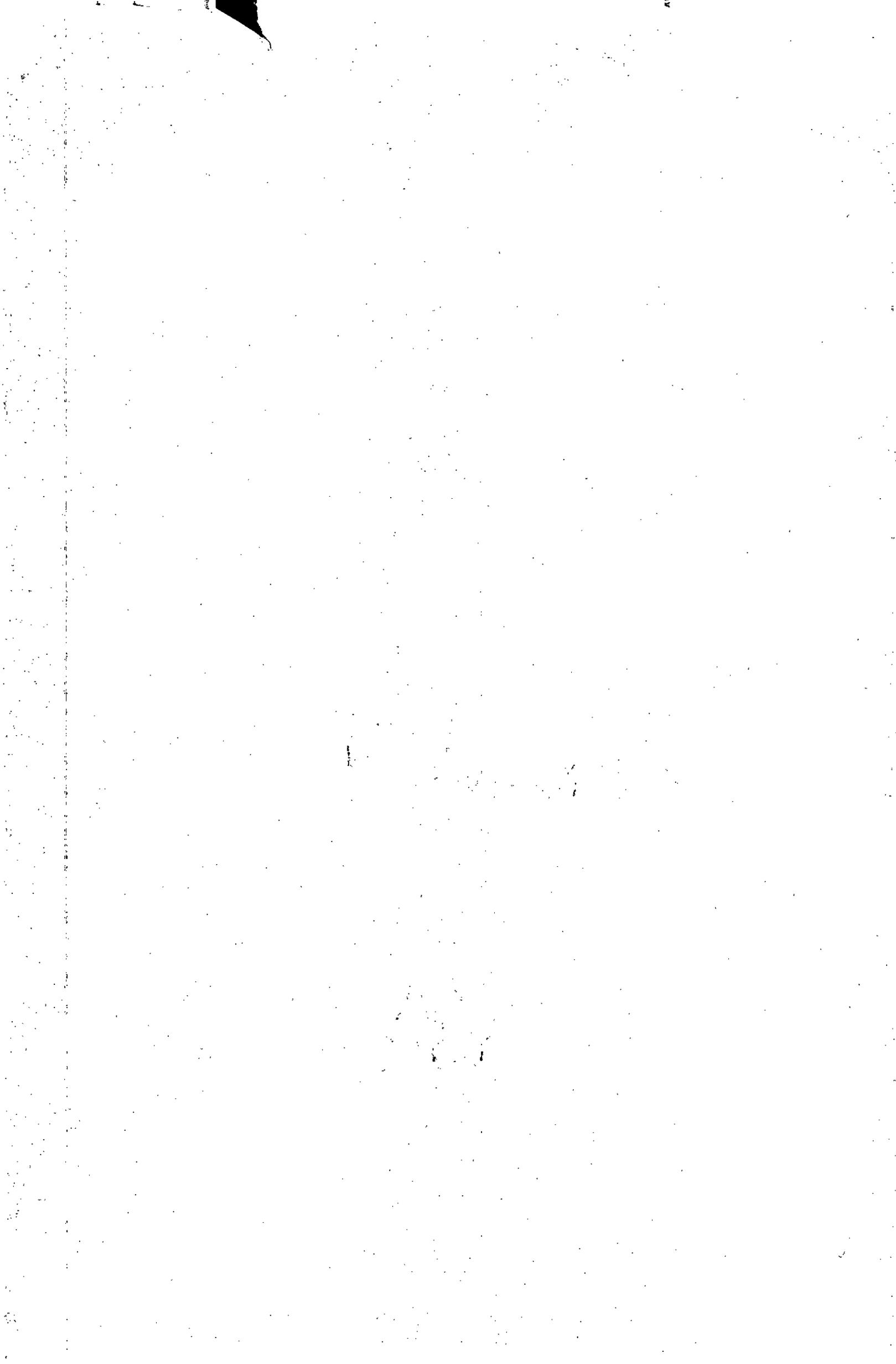

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12





4
01

Rad. 68001-31-03-008-2018-00138-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

En escrito presentado el pasado 23 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó escrito manifestando que dado que se han efectuado varios requerimientos al BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, sin que se hubiere dado cumplimiento a las medidas decretadas y reiteradas, por lo que solicita se dé el trámite correspondiente.

Así las cosas y como quiera que en reiteradas oportunidades se le ha requerido, sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 13 de mayo de 2019, 29 de mayo de 2019, 09 de julio de 2019 y 01 de octubre de 2019, se ordenará abrir incidente de incumplimiento a orden Judicial, para lo cual, se ordena a la parte interesada, que tome copia de los folios correspondientes a los oficios enviados, incluyendo constancias de recibido de los citados oficios.

Una vez cumplido lo anterior, dese apertura del incidente de incumplimiento a orden judicial, formulado por la parte demandante, mediante apoderado judicial y córrase traslado por el término de **3 días**, al BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES., para que se pronuncien sobre el mismo, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P.

No obstante lo anterior, dado que los incidentados **no fungen como parte dentro de la presente actuación**, deberá notificárseles de la apertura del incidente de incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y siguientes del C.G.P., esto es, de **manera personal**. Por la parte interesada, procédase de conformidad.

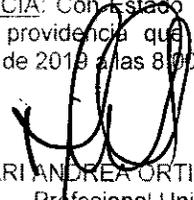
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

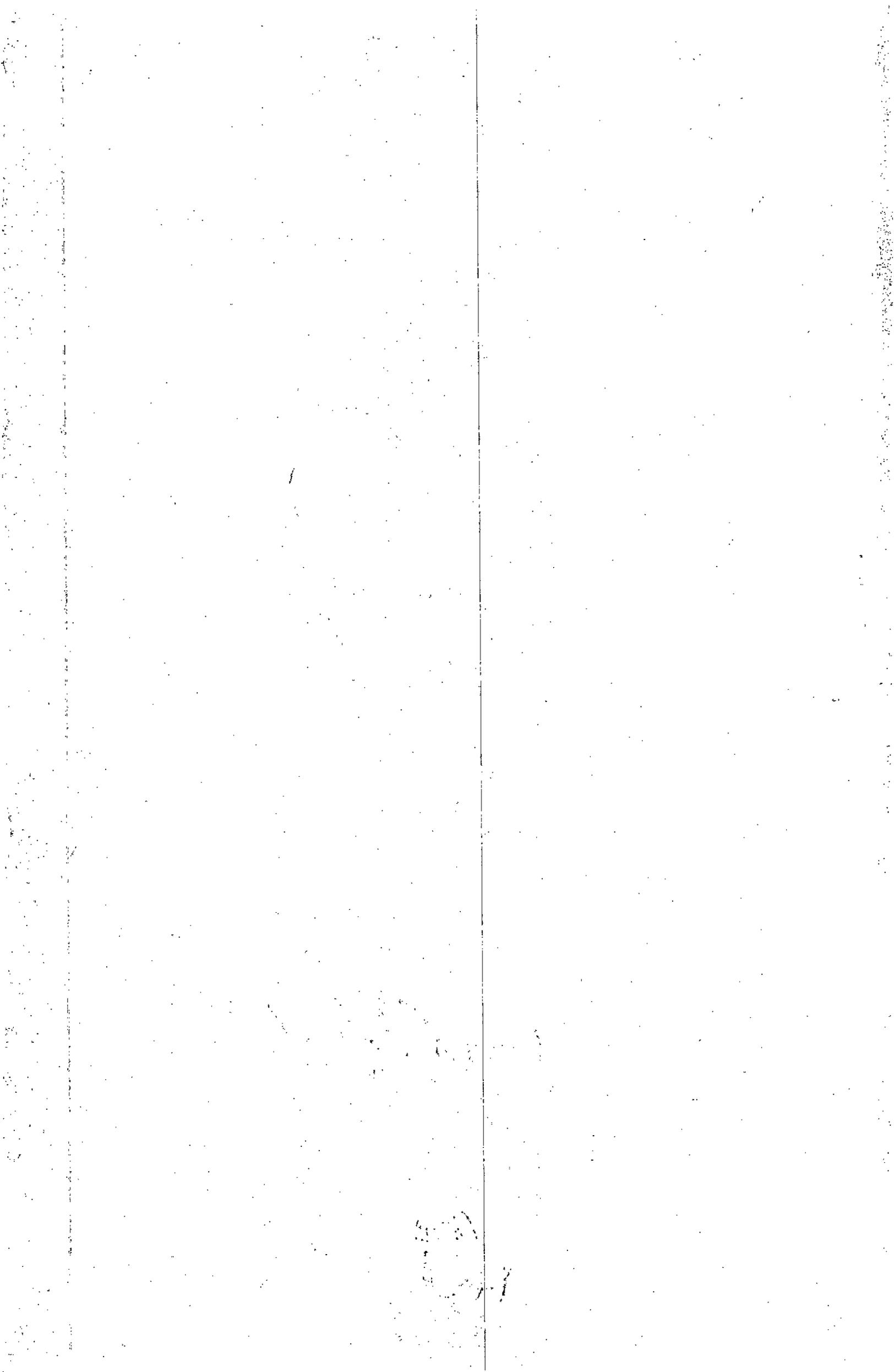

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

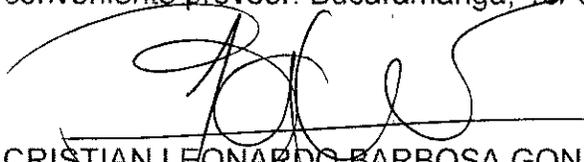

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





109
9

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allegó solicitud por cuenta de la parte demandante, en el que allega aceptación de transacción requerida en proveído del 01/10/2019, razón por la que nuevamente solicita se dé trámite a dicha transacción. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 18/ de noviembre de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-008-2018-00138-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y previo a entrar a estudiar nuevamente sobre la transacción allegada previamente, se ordena requerir a las demás partes para que informen en el término de la ejecutoria, si desisten de los recursos de reposición interpuestos.

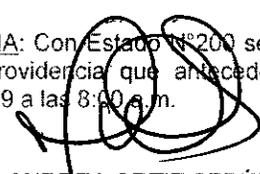
Una vez cumplido lo anterior, ingresa al Despacho para estudiar sobre la terminación. En caso de no haber pronunciamiento al respecto, ingresa a la fila de recursos para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado 19*200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



16
CG

Rdo. No. 68001-03-003-2018-00128-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

La señora MYRIAM QUINTERO JARAMILLO propietaria del establecimiento de comercio denominado DISTRIMEDICOS LOS ANDES Nit. 63.328.513-5, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA para acumular a la demanda principal adelantada por ECO SERVIR S.A.S., con el fin de que se libere mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$18.400.922,00)** por concepto de capital respecto de las facturas No. 1023, No.1037, No.1094, No.1103 y No.1104, junto con los intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento de cada factura y hasta el pago total de las obligaciones.

Así pues, se tiene que las facturas de venta obrantes a folios 3-7 del cuaderno No. 6 y que constituyen anexos principal de la demanda, reúnen los requisitos prevenidos por los artículos 422 y 424 del C.G. del P., constituyendo título ejecutivo en contra del deudor.

Las pretensiones y hechos de la demanda, guardan congruencia con el contenido del título presentado para el cobro, considerándose procedente acumular la demanda y librar mandamiento de pago solicitado, máxime cuando para la fecha en que se presentó la demanda -14/11/2019-, aún no se encuentra precluida la oportunidad señalada en el numeral 2° del artículo 463 C.G.P., como quiera que aún no se han aportado las publicaciones de ley.

En materia de intereses se dará aplicación a lo prevenido por el artículo 884 del Código de Comercio.

Visto lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR a la demanda principal, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por la señora MYRIAM QUINTERO JARAMILLO propietaria del establecimiento de comercio denominado DISTRIMEDICOS LOS ANDES Nit. 63.328.513-5 contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA Nit. 890.202.024-3, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA Nit. 890.202.024-3, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, PAGUE a favor de la señora MYRIAM QUINTERO JARAMILLO propietaria del establecimiento de comercio denominado DISTRIMEDICOS LOS ANDES Nit. 63.328.513-5 las siguientes sumas de dinero, con fundamento en las facturas adjuntas a la demanda acumulada y demás documentos obrantes en el libelo:



- a) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$18.400.922,00)** por concepto de capital respecto de las facturas No. 1023, No.1037, No.1094, No.1103 y No.1104, junto con los intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento de cada factura y hasta el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por ley.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado de la presente demanda, conforme al inciso 2 del artículo 463 del C.G.P., como quiera que ya se encuentra notificados el deudor, de la demanda principal. La parte demandada tiene 10 días para ejercer su derecho de defensa, debiéndose hacer entrega de la copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado.

CUARTO.- RECONOCER como apoderado de la demandante acumulada -MYRIAM QUINTERO JARAMILLO propietaria del establecimiento de comercio denominado DISTRIMEDICOS LOS ANDES Nit. 63.328.513-5-, al DR. JOSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con C.C. No. 91.259.333 y la T.P. 64.638 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte ejecutante acumulada, en los términos y para los efectos del poder otorgado. En consecuencia, se entenderá revocado todo poder otorgado con anterioridad.

QUINTO.- ARCHIVAR la copia de la demanda.

SEXTO.- No hay lugar a ordenar la notificación de terceros acreedores, como quiera que ya se realizó dentro de la demanda acumulada adelantada; No obstante ello no es óbice para que si la parte actora lo desea, lo aporte dentro de la presente demanda.

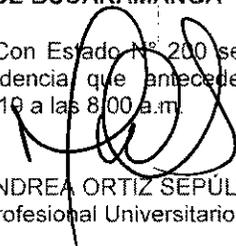
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

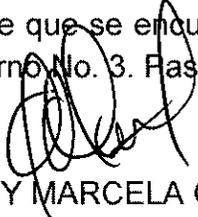
CONSTANCIA: Con Estado N° 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



24

Constancia: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente por resolver el memorial visible a folio 23 del cuaderno No. 3. Fasa para resolver. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

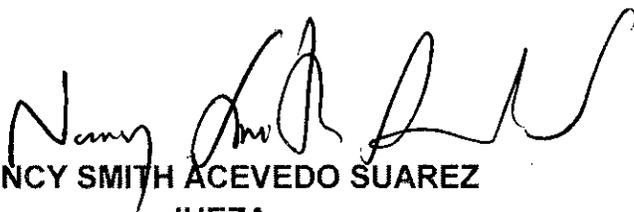
RDO. 68001-31-03-001-2018-00215-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se requiere a la parte actora acumulada y/o su apoderado para que se sirva aclarar lo solicitado. Lo anterior, dado que pide al despacho "se pronuncie sobre la demanda acumulada"; sin embargo, a folio 20 del presente cuaderno, obra mandamiento de pago proferido dentro de la demanda acumulada y se está a la espera de que la parte interesada de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la providencia del 26/09/2019.

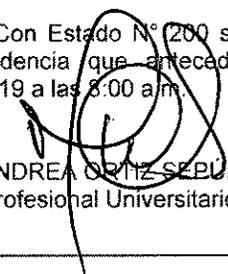
Una vez se allegue respuesta de lo solicitado, pase al Despacho para resolver lo pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 200 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



150
9

CONSTANCIA: Pasa para resolver lo que en derecho corresponda, informando que se recibió de parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el presente expediente consta de Dos cuadernos, principal con 149 folios (Ocho letras de cambio, letra No. 1 por valor de \$10.000.000, letra No. 2 por valor de \$90.000.000, letra No. 3 por valor de \$400.000.000, letra No. 4 por valor de \$500.000.000, letra No. 5 por valor de \$500.000.000, letra No. 6 por valor de \$500.000.000, letra No. 7 por valor de \$500.000.000 y letra No. 8 por valor de \$500.000.000) y medidas con 214 folios. Bucaramanga, **13** de noviembre de 2019.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

Rad. 68001-31-03-008-2018-00253-01

Ejecutivo

Bucaramanga, **Dieciocho** de noviembre de dos mil diecinueve

AVOCAR el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN contra DIANA MARIA DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO y CARLOS JOSE DANGOND FERNDANDEZ DE CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

K.V.

CONSTANCIA: Con Estado N° **200** se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy **14** de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

1943

1943

1943

1943